

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PEDRO E. CONESA
NAZARIO Y OTROS
Recurrido

v.

DRA. ILEANA
ECHEVARRÍA
MARTÍNEZ Y OTROS
Peticionario

KLCE202300141

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
PO2021CV02904

Sobre:
Impericia médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Comparece PR Medical Emergency Group, PSC¹ (PRMEG o peticionario) y nos solicita que revoquemos la *Resolución*² del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro primario), emitida y notificada el 22 de diciembre de 2022. En ella, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*³ incoada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* impugnada y desestimamos con perjuicio la causa de acción de epígrafe. Veamos.

I.

El presente caso inició bajo un primer litigio (caso número PO2020CV01190), instado el 14 de agosto de 2020 por Pedro E. Conesa Nazario, Aura Muñoz Román, Pedro Conesa Muñoz, Eduardo Conesa Muñoz y Doris Muñoz Román (recurridos) en

¹ Antes conocido como ER Emergency Medicine Group, P.S.C.

² Apéndice, págs. 121-122.

³ Apéndice, págs. 58-77.

Número Identificador:

SEN2023_____

contra del Hospital Damas, Inc.; Metro Pavía Health System, Inc. h/n/c/ como Hospital Pavía Yauco; Dra. Ileana Echevarría Martínez, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. Javier Lillo, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. Juan C. Álvarez Rivera, su esposa Mengana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. Benjamín Vega, su esposa, Fulanita de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dra. Pacheco, su esposo Sutanito de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. John Doe y Rebeca Doe; Las Compañías “G” y “H”; Las Compañías Aseguradoras “X”, “Y”, “Z”, “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”.⁴ Los demandantes solicitaron el resarcimiento por los daños y perjuicios y las angustias mentales sufridas, tras el fallecimiento de la señora Daisy Conesa Muñoz.

Los recurridos alegaron que los hospitales, su administración, así como sus facultativos médicos y demás personal, fallaron en diagnosticar los síntomas de la paciente y la sometieron a un tratamiento y/o procedimiento médico incorrecto, lo que finalmente causó su muerte, tras sufrir una caída en su residencia. El referido pleito fue desestimado sin perjuicio mediante *Sentencia* emitida el 14 de diciembre de 2020, notificada el 16 de diciembre de 2020. El TPI determinó que, la parte demandante no presentó emplazamientos junto a la demanda y transcurrido cuatro meses desde la presentación de la demanda, no había solicitado remedio alguno, por lo que, conforme a la Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), ordenó la desestimación y archivo de la demanda, sin perjuicio.

⁴ Apéndice, págs. 1-8.

Así las cosas, los aquí recurridos incoaron un segundo pleito (caso número PO2021CV02904) el 14 de diciembre de 2021 en contra del Hospital Damas, Inc.; Metro Pavía Health System, Inc., h/n/c/ como Hospital Pavía Yauco; Dra. Ileana Echevarría Martínez, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. Javier Lillo, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. Juan C. Álvarez Rivera, su esposa Mengana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. Benjamín Vega, su esposa, Sutana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. Juan Aulet su esposa Menganita de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. J. Román, su esposa Jane Doe y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dra. Pacheco, su esposo Sutanito de Tal, y la Sociedad de Bienes Gananciales que ambos componen; Dr. Richard Roe y su esposa Rebeca Roe y la Sociedad legal de Gananciales; Las Compañías de Servicios Médicos “G” y “H”; Las Compañías Aseguradoras “X”, “Y”, “Z”; Compañías Aseguradoras “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”; Compañías o Sociedades “L”, “M” y “N”; y Aseguradoras “J” y “K”.⁵ En esta ocasión ampliaron sus alegaciones y reiteraron sus súplicas. Con respecto al recurso ante nos, se identifican las compañías como de Servicios Médicos G y H, sin mencionar a PRMEG, antes ER Emergency Medical Group, PSC.

El 19 de mayo de 2022, la demanda fue enmendada y se incluyó referencia a las “Compañías de Emergencia G y H, pero PRMEG no fue incluida.⁶ Posteriormente, los recurridos interpusieron una *Segunda Demanda Enmendada*⁷ el 26 de agosto de 2022. En esta ocasión, incluyeron en la alegación número 21 a

⁵ Apéndice, págs. 12-25.

⁶ Apéndice, págs. 26-40.

⁷ Apéndice, págs. 41-57.

ER Emergency Medical Group, PSC (ahora PREMG) como entidad que administra los servicios de emergencia del hospital donde le brindaron los servicios médicos a Daisy Conesa Muñoz. Explicaron que, dicha parte sustituía a la parte ficticia “Compañía de Emergencias H” en la demanda original. Surge del expediente que, el emplazamiento dirigido a ER Emergency Medical Group, PSC fue expedido el 13 de septiembre de 2022 y diligenciado el 6 de octubre de 2022.

En reacción, PRMEG (antes ER Emergency Medical Group, PSC) presentó una *Moción de Desestimación*⁸ el 16 de noviembre de 2022, por entender que, la acción incoada en su contra se encuentra prescrita. Abundó, en particular, lo resuelto en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012) para sostener que, transcurrido el periodo prescriptivo de un (1) año, desde que se conocen los elementos necesarios para ejercitar la acción, el foro primario carece de jurisdicción sobre el asunto. Puntualizó que, la parte demandante no interrumpió el término prescriptivo de rigor, por lo que, a su entender, PRMEG fue notificado de la reclamación instada en su contra mediante la segunda demanda enmendada, transcurrido el término prescriptivo.

En su Oposición,⁹ la parte recurrida expuso que, la acción no está prescrita porque no fue hasta el 26 de julio de 2022, mediante un descubrimiento de prueba, que los demandantes advinieron en conocimiento del nombre del peticionario y de su rol como Administrador de la Sala de Emergencias del Hospital Pavía de Yauco. Planteó que, bajo la doctrina de nombre desconocido y sustitución de parte, procedía la denegatoria a la moción.

Evaluated lo anterior, el foro primario denegó, sin más, el petitorio desestimatorio. Insatisfecho, PRMEG solicitó

⁸ Apéndice, págs. 58-77.

⁹ Apéndice, págs. 80-120.

reconsideración.¹⁰ En esta arguyó que, la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, permite presentar demandas en contra de partes desconocidas, siempre y cuando, se demuestre diligenciamiento en la identificación del demandado desconocido y que no haya vencido el término prescriptivo para traer al pleito a dicha parte. Arguye que, la parte demandante esperó más de dos años y ocho meses para cursar el interrogatorio y descubrir el nombre verdadero.

En la alternativa, expuso que, la parte demandante contaba con 120 días para diligenciar los emplazamientos, contados a partir de la presentación de la demanda, sin posibilidad de prorrogarlo, según lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). En fin, argumentó que, la parte demandante no es acreedor de los beneficios que proveen la Reglas 13.3 y 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3 y 15.4.

En respuesta, el foro primario emitió una *Resolución*, notificada en autos el 23 de enero de 2023, en la cual denegó el petitorio de reconsideración de PRMEG. Inconforme, PRMEG acude ante nos y señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la solicitud de desestimaci[ó]n y no determinar que la acci[ó]n se encuentra prescrita.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la solicitud de reconsideraci[ó]n en donde se expon[i]a, dada la teor[i]a de la parte demandante, que se deb[i]a desestimar la demanda por no haberse llevado a cabo el emplazamiento dentro de los ciento veinte d[i]as dispuestos por la Regla 4.3(c).

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, emitida y notificada el 16 de febrero de 2023, los recurridos presentan el *Alegato de la Parte Recurrída en Oposición a Certiorari*. Argumentan que, por virtud de la teoría cognoscitiva del daño, la demanda de epígrafe no está prescrita. Lo anterior, por entender que, el punto de partida

¹⁰ Apéndice, págs. 123-130.

para una acción de daños comienza cuando el perjudicado conoció el daño y quién fue su autor. Añaden que, no fue hasta el 27 de julio de 2022, mediante el descubrimiento de prueba, que advinieron en conocimiento del nombre de PRMEG. Ello, luego de haber interrumpido el término prescriptivo en dos (2) ocasiones con respecto al nombre ficticio “Compañía H”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

B. Prescripción extintiva

La prescripción extintiva es un modo de extinguir el derecho a ejercer determinada causa de acción. *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, 203 DPR 324, 336 (2019). Su propósito es “castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones”. *Íd.* Según dispone el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico de 1930¹¹, 31 LPRa sec. 5298, el término prescriptivo para entablar una reclamación civil extracontractual, al amparo del Artículo 1802,¹² es de un (1) año. Cabe mencionar que, el referido término es breve, en tanto y en cuanto, no existe una relación jurídica previa entre las partes. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374.

En lo pertinente, la causa de acción que emana de un acto de impericia médica está cobijada bajo el Artículo 1802, supra. Véase, *Cruz Flores, et al. v. Hospital Ryder Memorial Inc., et al.*, infra. Conforme a la teoría cognoscitiva del daño, el plazo de un (1) año comienza a transcurrir desde que el reclamante conoció o debió

¹¹ Cabe señalar que, los hechos que dieron lugar a esta reclamación ocurrieron con anterioridad a la vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020. Por tal razón, es de aplicación el entonces vigente Código Civil de Puerto Rico de 1930.

¹² En lo pertinente, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRa sec. 5141, dispone que, la persona que le ocasiona un daño a otra, mediante un acto u omisión negligente, viene obligado a repararlo. *Cruz Flores, et al. v. Hospital Ryder Memorial Inc., et al.*, 2022 TSPR 112, resuelto el 2 de septiembre de 2022.

conocer que sufrió un daño, quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Íd.* Sin embargo, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que, “si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. (Citas omitidas.) *Íd.*

Con relación a la doctrina de la solidaridad impropia, el Tribunal Supremo resolvió que, para que una víctima conserve su causa de acción en contra de varios co-causantes del daño, deberá interrumpir el término prescriptivo con relación a cada uno por separado y dentro del término prescriptivo de un (1) año.

Como se sabe, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. *Nevarez Agosto v. United Surety et al.*, 2022 TSPR 57, resuelto el 3 de mayo de 2022. Estos pueden interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier reconocimiento de deuda de parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 5303. *Íd.* Nótese que, el efecto principal de dicha interrupción es que, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Íd.* Lo importante es que el acto interruptor “debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre”. *Íd.*, citando a *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 816 (2014).

Al mismo tiempo, los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que constituya una interrupción de la prescripción son: (1) la reclamación debe ser oportuna; (2) es necesaria la legitimación del reclamante; (3) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción; y (4) se requiere la idoneidad del medio utilizado. *Galib Frangie v. El*

Vocero de P.R., 138 DPR 560, 567 (1995). Una vez concurren estas circunstancias, se considerará interrumpido el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008). Ahora bien, de conformidad con la norma establecida en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, no basta con incluir a uno de los coacusantes en la demanda para interrumpir el término prescriptivo en contra de todos los que responden solidariamente.

C. La Regla 15.4 de Procedimiento Civil

La Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, establece, a modo excepcional, la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo mediante la presentación de una demanda en contra de una parte designada con un nombre ficticio.

Particularmente, la citada Regla 15.4 dispone:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación procedimiento.

Como vemos, surge claramente de la Regla 15.4, *supra*, que, el término que emana del Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, se interrumpe en contra de los demandados de nombre desconocido, siempre y cuando, el demandante cumpla con los criterios de la referida Regla 15.4, *supra*, y que la ignorancia del verdadero nombre del demandado sea real y legítima. A lo anterior se añade que, el demandante ha de especificar en la demanda cuál es la reclamación en contra de cada uno de los demandados designados con nombre desconocido. Por último, la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, le exige a la parte demandante enmendar

con prontitud la demanda, luego de descubrir el nombre verdadero del demandado cuya identidad desconocía. Por su parte, le corresponde a la parte demandada demostrar que el demandante conocía o debía conocer el nombre correcto del demandado, de lo contrario, procede sostener la validez de la interrupción del término prescriptivo.

D. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. *Martajeva v. Ferré Morris y otros*, 2022 TSPR 123, resuelto el 12 de octubre de 2022. A través del emplazamiento, la parte demandada queda notificada de que se ha presentado una acción judicial en su contra de manera que dicha parte pueda ejercer su derecho a ser oída y a defenderse. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021). Ahora bien, nuestro más Alto Foro enfatizó recientemente que la falta de un emplazamiento correcto “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636, 647 (2021).

Sobre el término para diligenciar el emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo resolvió en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), que el término dispuesto en la Regla 4.3 antes citada es improrrogable.¹³ Por tanto, transcurridos los 120 días sin que el demandante haya podido diligenciar el emplazamiento produce la desestimación automática de la causa de acción.

Por otro lado, surge del inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que la Secretaría del foro de instancia deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que la demanda fue presentada, siempre y cuando, esta estuvo acompañada de los formularios de emplazamiento. En la eventualidad, de que, la Secretaría del tribunal de instancia no cumpla con lo anterior, el tiempo que la Secretaría del tribunal de instancia demore en expedirlos, será el mismo término adicional que tendrá la parte demandante para diligenciarlos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649. Ello, tras la parte demandante presentar una moción solicitando al foro primario que expida los emplazamientos. *Íd.*

Aún más, la Regla 4.6(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(c), establece que, cuando la parte demandada sea desconocida, esta deberá ser emplazada mediante edicto. Sobre el particular, el Tribunal Supremo resolvió en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 994 (2020), que el término para emplazar por edicto comienza a partir de la expedición del emplazamiento. Ahora bien, la parte demandante ha de solicitar su expedición antes de que transcurra el término para diligenciar el emplazamiento personal. *Íd.* De manera que, el emplazamiento por

¹³ Cabe señalar que, recientemente en *Diana Martajeva v. Hermán Ferré Morris; Diana Ferré Morris; Jo-Ann Ferré Crossley; John William Ferré Crossley; y James Michael Ferré Crossley*, 2022 TSPR 123, resuelto el 12 de octubre de 2022, el Tribunal Supremo resolvió que, **a modo excepcional**, la suspensión de todo procedimiento que surge a raíz de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, también aplica al término para diligenciar el emplazamiento. Es decir, se detiene el término de 120 días hasta tanto la fianza de no residente sea prestada.

edicto constituye un nuevo emplazamiento cuyo término comienza a partir de que el tribunal lo expide, siempre que dicha expedición se haya solicitado antes de que venza el término original de 120 días para emplazar personalmente, contados a partir de la presentación de la demanda. *Íd.*

III.

En su recurso, el peticionario argumenta como primer error que, los recurridos no interrumpieron el término prescriptivo en cuanto a la reclamación en contra de PRMEG. Expone que, la acción directa en contra de PRMEG está prescrita, en virtud de la normativa de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Lo anterior, por cuanto, los demandantes presuntamente no lo incluyeron como parte demandada hasta agosto de 2022, transcurridos tres (3) años desde los presuntos hechos. El peticionario arguye que, los demandantes no cumplen con los requisitos de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, supra, debido a su demora de dos (2) años y ocho (8) meses en descubrir el nombre verdadero de PRMEG, a quien incluyeron en el pleito bajo el concepto de demandado de nombre desconocido. Señala, además que, los recurridos no expusieron una reclamación específica en contra del peticionario, como lo exige la Regla 15.4, supra.

En la alternativa, aduce como segundo error que, si damos por cierto que los demandantes interrumpieron el término prescriptivo al incluir a PRMEG como demandado de nombre desconocido, estos venían obligados a diligenciar el emplazamiento por edicto, con nombre ficticio, dentro del término de 120 días desde la presentación de la demanda. Ello, en virtud de la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). En consecuencia, el peticionario reitera que, procede desestimar la causa de acción en su contra.

Por su parte, los recurridos se oponen al petitorio de desestimación del peticionario. Se fundamentan en que, cuando presentaron la demanda, desconocían el nombre de la compañía administradora/operadora de la Sala de Emergencias del Hospital Pavía de Yauco. Por tal razón, aducen que, la incluyeron como codemandada ficticia inicialmente. Añaden que, tan pronto advinieron en conocimiento de su nombre, enmendaron la demanda para realizar el cambio de nombre, lo cual tuvo un efecto retroactivo a la fecha de la reclamación judicial original. Señalan que, la casuística sobre este tema establece que el verdadero punto de partida para el término prescriptivo es desde que se conoce el daño y quién fue su autor.

En la presente causa, nos encontramos ante una reclamación de daños y perjuicios que corresponde a hechos que datan del año 2019. Surge del expediente que, los recurridos incoaron una primera reclamación el 14 de agosto de 2020, la cual fue desestimada sin perjuicio el 14 de diciembre de 2020 por falta de emplazamientos.¹⁴ Cabe señalar que PRMEG fue incluido con nombre desconocido en esa primera demanda. Al cabo de un (1) año, el 14 de diciembre de 2021, los demandantes instaron su reclamación por segunda ocasión, sin tampoco incluir a PRMEG. Durante el mes de abril del año 2022, los recurridos cursaron un primer interrogatorio producto del cual descubrieron el nombre del demandado desconocido. No obstante, lo anterior, el 19 de mayo de 2022, los recurridos enmendaron la demanda obviando incluir a PRMEG como codemandado. Finalmente, el 26 de agosto de 2022, los recurridos enmendaron por segunda ocasión la demanda en la cual, por primera vez, incluyeron a PRMEG como codemandado, quien fue emplazado el 6 de octubre de 2022.

¹⁴ Apéndice, págs. 9-10.

De los hechos antes reseñados se colige claramente que, los recurridos no actuaron *con toda prontitud* al realizar gestiones dirigidas a obtener el nombre correcto del peticionario. Puntualizamos que, los recurridos demoraron dos (2) años y ocho (8) meses, desde la presentación de la demanda inicial, en cursar un interrogatorio, producto del cual, descubrieron el nombre verdadero de PRMEG. Entiéndase que, el desconocimiento de los recurridos sobre el nombre verdadero del codemandado se debe a su falta de urgencia. A todas luces, lo anterior no cumple con el mínimo de diligencia razonable que exige la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Concluimos, pues, que los recurridos nunca interrumpieron el plazo prescriptivo de un (1) año para promover la causa de acción en daños y perjuicios en contra del peticionario. Acoger el argumento de los recurridos sobre la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño, bajo los hechos particulares del presente caso, iría en contravención al propósito de la figura de la prescripción.

Tampoco los recurridos dieron cumplimiento a la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, al omitir exponer, con especificidad, la reclamación que alegan tener en contra del demandado de nombre ficticio. Si tomamos como cierto que la “Compañía H” era el nombre ficticio bajo el cual identificaron como codemandado al peticionario, no existe en la demanda una alegación específica que exponga la reclamación en su contra. La única alegación en la demanda en contra de la “Compañía H” establece que esta se dedica a ofrecer y administrar los servicios médicos de emergencia hospitalaria que le brindaron a Daisy Conesa Muñoz, y que responde solidariamente por los daños que a ella ocasionaron sus empleados médicos, facultativos y demás personal.¹⁵ No le

¹⁵ Apéndice, págs. 3, 15, 29 y 45.

imputa una acción u omisión en el descargo de sus deberes como administrador de tales servicios médicos. Por tales fundamentos, concluimos que, los recurridos no son acreedores de los beneficios que ofrece la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. El primer error se cometió.

De otro lado, los recurridos no solicitaron emplazar por edicto al codemandado de nombre desconocido, dentro del término de 120 días desde la radicación de la demanda. Cabe recordar que, la demanda presentada el 14 de agosto de 2020 fue desestimada sin perjuicio por falta de emplazamientos. Por tanto, el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento a favor de la compañía administradora/operadora de la Sala de Emergencias del Hospital Pavía de Yauco de nombre desconocido, comenzó a partir de la presentación de la segunda demanda el 14 de diciembre de 2021, y venció el 13 de abril de 2022. Sin embargo, surge del expediente que, no es hasta el 6 de octubre de 2022, que el peticionario fue emplazado personalmente. Lo anterior claramente ocurrió fuera del término improrrogable de 120 días que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar un emplazamiento.

En virtud de la normativa expuesta, al vencimiento del término de 120 días, a partir de la presentación de la demanda, el foro primario carece de jurisdicción para atender la reclamación en contra del peticionario, por este no haber sido emplazado oportunamente. El segundo error también se cometió.

Al amparo de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y desestimamos *con perjuicio* la causa de acción incoada por los recurridos en contra del peticionario.¹⁶

¹⁶ Cabe destacar que, decretamos la desestimación *con perjuicio* debido a que esta causa de acción fue previamente desestimada *sin perjuicio* por falta de

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y desestimamos *con perjuicio* la causa de acción de los recurridos en contra de PRMEG.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones